

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 0388/2024.

POR LA CUAL SE INCLUYE EL SERVICIO DE ACCESO RURAL COMPLEMENTARIO (SARC) DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES COMO SERVICIO PRIVADO.

Asunción, 14 de febrero de 2024

VISTO: La Ley N° 642/95 de telecomunicaciones y sus modificaciones; las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones aprobadas por el Decreto N° 14.135/1996 y sus modificaciones; el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2021-2025 (PNT21-25); el Interno DDT-DP-GPD/00002/2024 y la correspondiente Providencia GPD.

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones establece en sus artículos:

Artículo 4 “Toda persona física o jurídica tiene libre e igualitario derecho de acceso al uso y prestación de servicios de telecomunicaciones, con sujeción a la presente ley y demás disposiciones que regulan la materia”.

Artículo 19 establece que la CONATEL “podrá incluir dentro del marco de la clasificación general establecida aquellos servicios y modalidades no considerados expresamente en la ley y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance tecnológico y científico”

Artículo 20, Los servicios básicos son servicios públicos que se prestan en régimen de concesión. Los servicios de difusión y los servicios de valor agregado se prestan en régimen de licencia. Los clasificados en esta ley como “Otros Servicios” se prestan en régimen de autorización

Artículo 52, Se consideran servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios establecidos por una persona física o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional. A efectos de su clasificación como servicios privados se considerarán como una misma persona a los socios, filiales y subsidiarias de una misma persona jurídica que opere como un conjunto económico. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor agregado para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 77, La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y por tanto obligatoria. Está prohibida la interconexión de servicios privados entre sí, salvo las excepciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y se hallen previstas en la reglamentación correspondiente.

Artículo 81, Sin perjuicio de los demás derechos que la presente ley y sus disposiciones reglamentarias consagren a favor de los abonados y usuarios en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, las concesiones, autorizaciones y licencias establecerán y garantizarán el principio de igualdad de trato y sus titulares se obligarán a prestar los correspondientes servicios sobre una base justa y razonable, debiéndoseles otorgar idéntico tratamiento en iguales situaciones.

Artículo 92 inciso d), dispone que los derechos y tasas para la utilización del espectro radioeléctrico se fijarán de acuerdo al régimen que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta la cantidad y clase de estaciones, la naturaleza de los servicios, el consumo de frecuencias, las características de las emisiones, requerimientos, horarios y demás factores que incidan en el uso racional del espectro radioeléctrico.

Artículo 92 inciso e) establece que en aquellas zonas en que no exista disponibilidad de servicios públicos de telecomunicaciones eficientes o imperen razones de interés público o social, de fomento y promoción regional. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará con carácter temporal la aplicación de tarifas y tasas diferenciales reducidas.

Que, mediante el Interno DDT-DP-GPD/00002/2024, la División de Desarrollo de Telecomunicaciones informa que para la elaboración del Reglamento del Servicio de Acceso Rural Complementario (SARC) se han mantenido reuniones con representantes de las Gerencias de Planificación y Desarrollo, de Servicios de Telecomunicaciones, de Radiocomunicaciones y del Gabinete Técnico.

Que, en dichas reuniones se han llegado a acuerdos en cuanto a: la limitación de la prestación del Servicio en comunidades indígenas asentadas en zonas rurales del territorio nacional, la liberación de la exigencia

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 0388/2024.

POR LA CUAL SE INCLUYE EL SERVICIO DE ACCESO RURAL COMPLEMENTARIO (SARC) DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES COMO SERVICIO PRIVADO.

de la firma de un técnico matriculado siempre y cuando se encuentre acotado a las zonas mencionadas y los montos de los derechos a ser abonados por los interesados en brindar el Servicio SARC

Que, en base a todos los acuerdos previamente mencionados, la División de Desarrollo de Telecomunicaciones remite una propuesta de creación del Servicio denominado "de Acceso Rural Complementario" y propone que el mismo sea clasificado dentro de la categoría de Servicios Privados.

Que, la Gerencia de Planificación y Desarrollo, en su Providencia correspondiente al Interno DDT-DP-GPD/00002/2024, pone a consideración del Directorio el Reglamento del Servicio denominado Servicio de Acceso Rural Complementario y sugiere su aprobación y su clasificación dentro del Servicio Privado.

Que, el Directorio de la CONATEL ha evaluado la propuesta realizada por la Gerencia de Planificación y Desarrollo, concluyendo sobre la pertinencia de establecer el Servicio de Acceso Rural Complementario (SARC) su clasificación dentro del Servicio Privado y el establecimiento de la correspondiente Reglamentación.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024, Acta N° 07/2024, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley N° 642/95 "De telecomunicaciones" y el Decreto N° 14.135/96;

RESUELVE

- Art. 1° APROBAR** la inclusión del Servicio de Acceso Rural Complementario (SARC) dentro de la clasificación de los servicios de telecomunicaciones como servicio privado.
- Art. 2° APROBAR** el Reglamento del Servicio de Acceso Rural Complementario (SARC), el cual se encuentra en Anexo a la presente Resolución Directorio y forma parte íntegra de la misma.
- Art. 3° ENCOMENDAR** a la Gerencia de Servicios de Telecomunicaciones y la Asesoría Legal, la implementación de las disposiciones establecidas en la presente Resolución Directorio.
- Art. 4° ESTABLECER** que la asignación necesaria para las estaciones radioeléctricas involucradas se realizara con los datos obtenidos en la inspección de habilitación.
- Art. 5° ESTIPULAR** que las disposiciones establecidas en la presente Resolución Directorio, serán aplicadas a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.
- Art. 6° PUBLICAR** en la gaceta oficial.
- Art. 7° COMUNICAR** a quién corresponda y cumplido archivar.



ING. JUAN CARLOS DUARTE DURÉ
Presidente
Res. Dir. N° 0388/2024

Anexo RD N° 0388/2024



REGLAMENTO
SERVICIO DE ACCESO RURAL
COMPLEMENTARIO (SARC)

REGLAMENTO

SERVICIO DE ACCESO RURAL COMPLEMENTARIO (SARC)

TÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y las condiciones de operación del Servicio de Acceso Rural Complementario (SARC).

Artículo 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica a los sistemas de telecomunicaciones que dan soporte al Servicio de Acceso Rural Complementario, desplegados en comunidades indígenas asentadas en zonas rurales del territorio de la República del Paraguay.

El servicio objeto del presente Reglamento para SARC debe ser desplegado exclusivamente en comunidades indígenas asentadas en zonas rurales determinadas oficialmente por la autoridad competente.

Artículo 3º. APLICACIÓN, CONTROL E INTERPRETACIÓN

La aplicación y el control de las disposiciones del presente Reglamento para SARC, así como su interpretación, corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Los casos no previstos serán resueltos por el Directorio de la CONATEL mediante Resolución fundada.

Artículo 4º. PLAZOS

Los plazos establecidos en el presente Reglamento para SARC son perentorios y, a menos que se indique lo contrario, se computan en días hábiles.

Artículo 5º. DEFINICIONES

Los términos y expresiones empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se les asigna en la Ley de Telecomunicaciones y sus modificaciones, en sus Normas Reglamentarias, en el Plan Nacional de Telecomunicaciones (PNT), en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en este Reglamento para SARC, o en su defecto, en los Convenios y Acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país.

A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Servicio Privado:** Se consideran servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios establecidos por una persona física o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional.

A efectos de su clasificación como servicios privados se considerarán como una misma persona a los socios, filiales y subsidiarias de una misma persona jurídica que opere como un conjunto económico.

Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor agregado para el cumplimiento de su objeto social.

- b) **Servicio de Acceso Rural Complementario (SARC):** Servicio de telecomunicaciones bajo el régimen de *Servicio Privado* operado en zonas rurales del territorio nacional donde se encuentren asentadas comunidades indígenas reconocidas por la autoridad competente y bajo el régimen de *Servicio Privado*, destinado a ser utilizado por el Autorizado para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, incluyéndose la redistribución, sin fines de lucro, del Servicio de Acceso a Internet adquirido de proveedores con Licencia de la CONATEL.
- c) **Zona rural:** Se considerarán zonas rurales a las delimitadas por los Municipios de acuerdo a las normas técnicas dictadas por la autoridad u órgano administrativo competente.
- d) **Comunidades Indígenas:** Se entenderá como comunidad indígena al grupo de familias extensas, clan o grupo de clanes, con cultura y un sistema de autoridad propios que habla una lengua autóctona y conviva en un hábitat común y reconocidas formalmente por la autoridad u órgano administrativo competente.



- e) **Inspección de habilitación:** Proceso de verificación técnica-administrativa realizado por la CONATEL con el objeto de habilitar el SARC, luego de corroborar el cumplimiento de las condiciones de operación, de las normas legales y reglamentarias vigentes y de las disposiciones particulares establecidas en la correspondiente Autorización.
- f) **Fiscalización:** Proceso de verificación técnica-administrativa realizado por la CONATEL en cualquier momento a un SARC, independientemente a que éste cuente con Título Habilitante, con el objeto de corroborar las condiciones de operación, el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes y, si fuera el caso, de las disposiciones particulares establecidas en la correspondiente Autorización.

Artículo 6°. TÍTULO HABILITANTE

El establecimiento del SARC requiere de Autorización otorgada a solicitud de parte interesada, en la forma y condiciones establecidas en las disposiciones normativas dictadas por la CONATEL. Los sujetos alcanzados que cumplan con las condiciones establecidas a través de este Reglamento para SARC, podrán acceder al Título Habilitante.

La correspondiente Autorización será otorgada por Resolución de Directorio de la CONATEL, que habilita al Autorizado a redistribuir el Servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos, para satisfacer las necesidades de conectividad de la comunidad, en el área autorizada por la CONATEL.

Las Autorizaciones serán otorgadas por un plazo de hasta cinco (5) años y podrán ser renovadas a solicitud de parte, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, en su Decreto Reglamentario, en este Reglamento para SARC, en los procedimientos vigentes para el efecto y en las disposiciones normativas dictadas por la CONATEL.

Artículo 7°. SUJETOS QUE PUEDEN SER TITULARES

Podrán ser titulares de Autorización para el establecimiento del SARC las comunidades indígenas domiciliadas en *zonas rurales* del territorio nacional.

Así mismo, podrán ser titulares de Autorización las personas jurídicas sin fines de lucro que promuevan e implementen el desarrollo de los sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio nacional. Estas personas jurídicas podrán no estar domiciliadas en zonas rurales, no obstante, los sistemas de telecomunicaciones a implementar deberán indefectiblemente ser desplegados en zonas rurales donde se encuentren asentadas comunidades indígenas.

En ambos casos, se deberá acreditar en forma fehaciente que la red desplegada tendrá como fin conectar a los miembros de la comunidad en el territorio rural donde será desplegado el SARC, para satisfacer las necesidades de comunicación de los mismos.

Artículo 8°. HOMOLOGACIÓN

Los equipos de telecomunicaciones/radiocomunicaciones a ser empleados en los SARC, incluidos los sistemas radiantes si fuera el caso, deben poseer Certificación de Homologación expedida por la CONATEL, de acuerdo con el Reglamento vigente.

TÍTULO II - DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Artículo 9°. CONDICIONES OPERATIVAS

Los sistemas de telecomunicaciones que operen en el marco del SARC podrán seguir las siguientes modalidades:

- **Modalidad alámbrica:** Cuando se utilicen sistemas de telecomunicaciones que no empleen frecuencias del espectro radioeléctrico.
- **Modalidad inalámbrica:** Cuando sea utilizada esta modalidad que emplea frecuencias del espectro radioeléctrico, se deberán respetar estrictamente las especificaciones técnicas y condiciones de operación de equipos de sistemas para redes radioeléctricas de área local (RLAN) en las topologías punto a punto y punto a multipunto.



El titular de la Autorización es responsable de la tramitación de los permisos y/o habilitaciones ante otras Instituciones (Municipalidad, Gobernación u otros) y del cumplimiento de toda obligación o requerimiento establecido por las mismas, para la instalación y funcionamiento del sistema de telecomunicaciones, conforme a la normativa aplicable a cada caso.

La operación está sujeta a las siguientes condiciones:

- a. Con el objetivo de la redistribución sin fines de lucro, para satisfacer las necesidades de comunicación del Autorizado, deberán adquirir los servicios de proveedores con licencia de la CONATEL.
- b. Se permite la interconexión entre distintos autorizados del Servicio SARC, siempre y cuando la interconexión sea gratuita y sea comunicada a la CONATEL.
- c. La operación de los SARC en todo el territorio nacional siguiendo el esquema inalámbrico, deberá respetar las bandas de frecuencias determinadas para el efecto y estar acorde con las condiciones y especificaciones establecidas en el presente Reglamento y con cualquier otra directriz emitida por la CONATEL.
- d. Los sistemas de telecomunicaciones que soportan el SARC, en las modalidades alámbricos e inalámbricos, están sujetos a la Inspección de Habilidadación y a la Fiscalización de la CONATEL. Para el efecto, los titulares de Autorización, así como también sus administradores y dependientes, deberán brindar todas las facilidades necesarias para las tareas de verificación técnica y administrativa, permitiendo, entre otros, el libre acceso del personal de la CONATEL a sus instalaciones, dependencias y equipos, previa identificación de éstos, con el propósito de que puedan corroborar el cumplimiento de la normativa nacional y de las condiciones establecidas en la correspondiente Autorización.
- e. Los titulares de Autorización, sus administradores y dependientes, deberán proporcionar toda la información y documentación que sea solicitada por la CONATEL sobre aspectos referentes a los SARC que sean de su competencia, en la forma y el plazo que para el efecto se les indique.
- f. No está permitida la operación de los SARC sin la obtención previa del Título Habilitante (Autorización) conforme a las normas dictadas por la CONATEL, ni aun en circunstancias en que dicha operación sea bajo condiciones y características técnicas que se adecuen a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- g. Los SARC que operen en la modalidad inalámbrica, deberán respetar las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento para sistemas de redes radioeléctricas de área local (RLAN).
- h. Todo sistema de radiocomunicaciones del SARC que opere en la modalidad inalámbrica deberá funcionar sin afectar la calidad ni interferir a otros sistemas de radiocomunicaciones autorizados a Título Primario. En caso de generar Interferencia Perjudicial, la operación deberá ser suspendida de inmediato hasta que dicha interferencia sea corregida.

TÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 10°. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Las personas jurídicas interesadas en acceder a una Autorización para SARC deberán presentar la documentación que se detalla a continuación:

- a. Nota de solicitud de Autorización, conforme al modelo establecido por la presente reglamentación, (*ver Formulario adjunto*);
- b. *Copia Autenticada por Escribanía Pública de Cedula de Identidad del representante de la Organización solicitante.*
- c. *Copia autenticada por Escribanía Pública de los Estatutos de la organización con explícita indicación de que son Organizaciones Sin Fines de Lucro. Para las comunidades Indígenas, copia del Decreto de Personería Jurídica de la respectiva comunidad.*
- d. *Copia autenticada por Escribanía Pública del Acta de última Asamblea de Elección de Autoridades. Para las comunidades Indígenas, copia autenticada de la Resolución de Reconocimiento de Lideres.*
- e. *Carta Poder otorgada por las Autoridades de la Organización o Comunidad, a favor de su representante legal, con Certificación de firmas por Escribanía Pública o Juez de Paz del lugar.*
- f. *Certificado de Cumplimiento Tributario o, en su defecto, Constancia de no ser Contribuyente.*
- g. Declaración jurada de cumplimiento de las condiciones técnicas y operativas;



- h. Formulario de solicitud completado.
- i. Cronograma de implementación del sistema y el despliegue del sistema.

La CONATEL estudiará la solicitud y, en caso favorable, emitirá la correspondiente Resolución de Autorización.

Artículo 11°. MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA AUTORIZADO

El titular de la Autorización no podrá realizar modificaciones ni ampliaciones de los sistemas del SARC sin la previa aprobación y Autorización de la CONATEL. Para el efecto, deberá presentar la solicitud correspondiente, y en caso de ser necesario, abonar los montos correspondientes, según el procedimiento establecido y completando los requisitos exigidos en el presente Reglamento, con la ficha técnica debidamente completada y firmada por el representante de la persona jurídica.

Artículo 12°. RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN

Las Autorizaciones para el SARC podrán ser renovadas a solicitud de parte.

La solicitud de renovación deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia de la Autorización a cuyo vencimiento decaerá el derecho, debiendo completarse los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento de la Autorización cuya renovación se solicita.

La renovación será realizada en las mismas condiciones en las que se otorgó la Autorización originalmente, salvo que la CONATEL, previo análisis, autorice la modificación de dichas condiciones.

TÍTULO IV - DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

Artículo 13°. INSPECCIÓN DE HABILITACIÓN

La CONATEL realizará la *Inspección de Habilitación* de un SARC una vez que éste cuente con la Autorización correspondiente. Para el efecto, el titular de la Autorización deberá presentar a la CONATEL su solicitud de Inspección de Habilitación dentro del plazo establecido en la Resolución de Directorio de Autorización.

La Inspección de Habilitación será efectuada dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de presentación de la solicitud a la CONATEL. Vencido este plazo, el Titular de la Autorización podrá iniciar la operación de un SARC sin perjuicio de que la CONATEL realice la Inspección de Habilitación con posterioridad.

En caso que la solicitud no sea presentada, o si se hiciera la presentación fuera del plazo establecido para el efecto, la CONATEL procederá a realizar de oficio la Inspección de Habilitación.

Para la realización de la *Inspección de Habilitación*, el titular de la Autorización deberá brindar todas las facilidades permitiendo, entre otros, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, y proporcionando toda la información que le sea solicitada o que sea necesaria para el efectivo cumplimiento de las tareas de verificación.

Como resultado de la *Inspección de Habilitación*, una vez que la CONATEL concluya favorablemente respecto al cumplimiento de todas las exigencias establecidas para el SARC inspeccionado, se procederá a la emisión de la habilitación mediante una Resolución de Presidencia.

Atendiendo a los resultados de la evaluación de la *Inspección de Habilitación* de los SARC, la CONATEL podrá, en caso que sea necesario, establecer medidas preventivas o correctivas y, según corresponda, instruir sumario administrativo.

Artículo 14°. FISCALIZACIÓN

La CONATEL podrá realizar la Fiscalización de los SARC en cualquier momento previo a la Autorización, durante la vigencia de la misma o posterior al vencimiento de dicho Título Habilitante.



Para la realización de la *Fiscalización*, el titular de la Autorización deberá brindar todas las facilidades permitiendo, entre otros, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, y proporcionando toda la información que le sea solicitada o que sea necesaria para el efectivo cumplimiento de las tareas de verificación.

Como resultado de la Fiscalización de los SARC, la CONATEL podrá, en caso que sea necesario, establecer medidas preventivas o correctivas y, según corresponda, instruir sumario administrativo.

Artículo 15°. COMPROBACIÓN DE EMISIONES

Para los SARC que operen bajo esquema inalámbrico, la CONATEL podrá realizar la comprobación de las emisiones radioeléctricas a fin de corroborar el cumplimiento de los parámetros de operación Autorizados y, en base al resultado de las mediciones del espectro radioeléctrico involucrado, podrá, en caso que sea necesario, establecer medidas preventivas o correctivas y, según corresponda, instruir sumario administrativo.

TÍTULO V - DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 16°. DERECHO, ARANCEL E INSPECCIÓN

Los titulares de la Autorización para SARC deberán abonar por los siguientes conceptos:

1. Derecho de Autorización por el periodo de Autorización y, en su caso, por cada renovación posterior.
2. Arancel anual o, en su caso, proporcional por uso del espectro radioeléctrico.
3. Tasa de Inspección por la Autorización y, en su caso, por cada modificación o renovación posterior.

Artículo 17°. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIÓN

1. Instalar y operar los sistemas del SARC de acuerdo a los términos, condiciones, especificaciones técnicas y plazos previstos en la Autorización, en el presente Reglamento y en las demás normas legales y reglamentarias vigentes.
2. Pagar oportunamente los derechos por otorgamiento y renovaciones, y en caso de operar bajo un esquema inalámbrico abonar el arancel por uso del espectro radioeléctrico, según las disposiciones establecidas para el efecto por la CONATEL.
3. Brindar todas las facilidades necesarias para las tareas de inspección y fiscalización, permitiendo el libre acceso al personal de la CONATEL a sus instalaciones, dependencias y equipos, y brindando toda la información y documentación requerida.
4. Implementar todas las medidas que sean necesarias, incluyendo el cese de operación, para la prevención o resolución de casos de interferencia perjudicial ocasionados por los SARC que tenga Autorizados bajo esquema inalámbrico.

Artículo 18°. APORTES SOLIDARIOS

Los titulares de la Autorización para el despliegue del Servicio de Acceso Rural Complementario tienen prohibida la explotación comercial de cualquier servicio de telecomunicaciones mediante el SARC autorizado.

No obstante, podrán recibir aportes solidarios, para el sostenimiento económico de los sistemas de telecomunicaciones desplegados, tanto de las personas físicas que utilizan los servicios de telecomunicaciones como de personas jurídicas sin fines de lucro, con el fin de su autogestión.

TÍTULO VI - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19°. OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Los titulares de Autorizaciones otorgadas para SARC están obligadas al fiel cumplimiento de lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, sus disposiciones reglamentarias generales, en los reglamentos y las normas técnicas específicas para los SARC, en las normas dictadas por la CONATEL que resulten aplicables y en los títulos habilitantes que le han sido otorgados.



Artículo 20°. SANCIONES

Los titulares de Autorizaciones otorgadas para SARC y, en general, las personas físicas o jurídicas que realicen actividades sometidas a la supervisión, control y autorización de la CONATEL, serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones en caso de incurrir en infracción.

El titular de una Autorización para SARC será responsable de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, del Decreto Reglamentario y de las demás disposiciones que rigen a este tipo de servicio, cometidas por sus empleados, dependientes, administradores, gerentes o similares, así como por las cometidas por personas que se encuentren facultadas a actuar en su nombre.

El ejercicio de la potestad disciplinaria a que se refiere este apartado corresponde a la CONATEL.

Artículo 21°. INFRACCIONES

Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Servicio Privado de Acceso Rural Complementario (SARC), se clasificarán en faltas graves y leves, atendiendo a su gravedad.

Son **infracciones leves** las conductas descritas en el Artículo 103° de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, entre ellas:

- a. Acciones u omisiones que supongan incumplimiento de obligaciones o normas legales o técnicas que la Ley de Telecomunicaciones o el presente Reglamento no califique como infracciones graves.
- b. Sobrepasar los límites de los parámetros técnicos estipulados en las condiciones de operación.
- c. Alterar, sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la ubicación de los equipos.
- d. Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos.
- e. Ocasionar, en forma no deliberada, *Interferencia Perjudicial*, incluyendo la producida por defectos de aparatos y equipos. No obstante, en caso de ocurrencia, el titular de la Autorización deberá implementar todas las medidas que sean necesarias, incluso el cese de la emisión de la señal interferente, hasta resolver definitivamente el problema.

Son **infracciones graves** las conductas descritas en el Artículo 104° de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, entre ellas:

- a. La operación de un SARC sin la debida Autorización de la CONATEL.
- b. La realización de actos sin previa autorización, cuando ella sea requerida.
- c. La inobservancia de las condiciones de operación y parámetros establecidos.
- d. La inobservancia de la canalización de SARC establecida por la CONATEL para esquema inalámbrico, es decir, operar con frecuencias no canalizadas, frecuencias canalizadas que no correspondan a la aplicación especificada, exceso del ancho de banda del radiocanal.
- e. La instalación de equipamiento diferente al declarado en la solicitud y autorizado por la CONATEL.
- f. La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.
- g. La reincidencia en infracciones de carácter leve.
- h. La generación de Interferencia Perjudicial a otros SARC u otro tipo de sistemas de radiocomunicaciones.
- i. El incumplimiento de normas técnicas en perjuicio directo o indirecto de terceros.
- j. La omisión de suspensión, cuando sea necesario, de la operación de los SARC que ocasionen *Interferencia Perjudicial* a otros sistemas.
- k. La omisión de corrección de las causas de *Interferencia Perjudicial*.
- l. El incumplimiento de los plazos establecidos en la Autorización de la CONATEL.
- m. El incumplimiento de la obligación de brindar facilidades para las tareas de *Inspección de Habilitación* o de *Fiscalización* o no permitir el libre acceso del personal de la CONATEL a sus dependencias, instalaciones o equipos.



- n. El incumplimiento en la presentación en tiempo y forma de los documentos e información requeridos por la CONATEL, en el marco de sus facultades.
- o. El incumplimiento de pago de los montos que la CONATEL se encuentra facultada a percibir.
- p. El incumplimiento de pago de los montos impuestos en concepto de multa.
- q. El incumplimiento de las intimaciones formuladas por la CONATEL para subsanar las inobservancias de normas técnicas y de este Reglamento.

TÍTULO VII - DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 22°. INICIO DE VIGENCIA

El presente Reglamento para SARC estará vigente a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 23°. SISTEMAS INSTALADOS PREVIOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Los sistemas de telecomunicaciones que a la fecha de inicio de vigencia del presente reglamento para SARC se encuentren en funcionamiento, tendrán 90 días corridos para adecuarse a sus disposiciones y regularizar su situación ante la CONATEL. Cumplido este plazo, se realizarán los procedimientos que correspondan de acuerdo a las leyes y las reglamentaciones vigentes.





FORMULARIO DE SOLICITUD DEL SERVICIO DE ACCESO RURAL COMPLEMENTARIO

FECHA/...../.....

SOLICITUD	<input type="checkbox"/> AUTORIZACIÓN <input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN				SERVICIO	
					ACCESO RURAL COMPLEMENTARIO (SARC)	
SOLICITANTE	Persona jurídica:					
Representante:				Cédula de Identidad N°:		
Dirección:				Barrio:		
Localidad:				Departamento:		
Teléfono:				Correo electrónico:		
MODALIDAD	ALÁMBRICA [<input type="checkbox"/>]			INALÁMBRICA [<input type="checkbox"/>]		
COMPLETAR LOS SIGUIENTES CAMPOS ÚNICAMENTE EN CASO DE SELECCIONAR LA MODALIDAD ALÁMBRICA						
Puntos terminales	PRESTADOR	NODO A	NODO B	NODO C	NODO D	NODO n
Latitud S [gg°mm'ss"]						
Longitud O [gg°mm'ss"]						
COMPLETAR LOS SIGUIENTES CAMPOS ÚNICAMENTE EN CASO DE SELECCIONAR LA MODALIDAD INALÁMBRICA						
ESTACIONES	ESTACIÓN A	ESTACIÓN B	ESTACIÓN C	ESTACIÓN D	ESTACIÓN E	ESTACIÓN n
Latitud S [gg°mm'ss"]						
Longitud O [gg°mm'ss"]						
Indicativo						

En caso de seleccionar la modalidad inalámbrica y de ser Autorizado el sistema, el Propietario se compromete a realizar modificaciones y asumir todos los costos para solucionar eventuales problemas de interferencias con otros sistemas de radiocomunicaciones que posean Licencia o Autorización de CONATEL.

FIRMA DEL SOLICITANTE

IMPORTANTE: Para que la solicitud sea tramitada, es imprescindible que el presente Formulario de Solicitud esté completo, sin enmiendas, no contenga datos erróneos y se cumplan con los requisitos para la presentación.

Queda a cargo del solicitante la tramitación de los permisos y/o habilitaciones ante otras Instituciones y el cumplimiento de toda obligación o requerimiento establecido por las mismas para la instalación y funcionamiento de las estaciones, conforme a la normativa aplicable a cada caso.



MODO DE LLENAR EL FORMULARIO (Debe ser completado en letra imprenta)

DATOS DE LA SOLICITUD

Solicitud : Especificar el trámite solicitado, indicar con X una de las opciones Asignación, Modificación o Renovación.

Objeto : Servicio de Acceso Rural Complementario (SARC). El sistema será utilizado únicamente para distribución del Servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos con Licencia de CONATEL.

DATOS DEL SOLICITANTE

Solicitante : Nombre completo de la Persona Jurídica.
Representante : Nombre completo de representante/s del Solicitante.
Cédula de Identidad : Número de Cédula de Identidad del Solicitante o de representante/s.
Dirección : Calles (se deben indicar las transversales), N°, compañía y barrio del solicitante.
Barrio : Nombre completo del Barrio.
Localidad : Nombre de la localidad (ciudad, pueblo, etc.)
Departamento : Nombre del Departamento o Asunción.
Teléfono : Número telefónico completo, incluyendo el prefijo interurbano para el caso de línea fija.
Correo electrónico : Dirección de e-mail del solicitante, proveer una o más direcciones.

DATOS DE LOS PUNTOS TERMINALES

Prestador : Punto donde se realiza la conexión con el objeto de adquirir los servicios a ser redistribuidos del proveedor con licencia de la CONATEL

Nodos : Puntos de conexión dentro de la red del Servicio SARC que permite la interconexión con otros nodos de la red o con el proveedor de Servicios con Licencia de la CONATEL

Latitud S : Latitud Sur, en grados (°), minutos (') y segundos (")

Longitud O : Longitud Oeste, en grados (°), minutos (') y segundos (")

DATOS DE LAS ESTACIONES

Indicativo : Indicar los Indicativos (ZP) de las estaciones A y B, solo para solicitudes de Modificación o Renovación.

Latitud S : Latitud Sur, en grados (°), minutos (') y segundos (")

Longitud O : Longitud Oeste, en grados (°), minutos (') y segundos (")





DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y OPERATIVAS

Asunción, ... de de

Señores
CONATEL
Presidente Franco N° 780 esq. Ayolas, Edificio Ayfra.
Asunción, Paraguay

Por el presente documento, quien suscribe (Nombre del representante de la comunidad indígena o persona jurídica sin fines de lucro), con C.I.C. N° (número de cédula de identidad civil), con domicilio para este efecto en la dirección (dirección completa), en nombre y representación de (nombre de la comunidad indígena o persona jurídica sin fines de lucro) declaro bajo fe de juramento que cumpliré con todas disposiciones en cuanto a características técnicas y operativas establecidas en el Reglamento de Sistemas para Redes Radioeléctricas de Área Local (RLAN) para la implementación de la red que soportará el servicio en la modalidad inalámbrica.

Sin otro particular,

Firma del representante

